

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 25 de octubre de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	23/09/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	26/09/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	28/09/2022
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 29/09/2022 al 12/10/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 04/10/2022, el SENA presentó recurso de apelación y el 10/10/2022, también oprtunamente, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

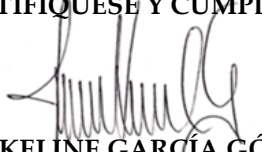
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.: 1232
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013333002-2015-00029-00
Demandante: RUBÉN DARÍO CORREA FRANCO
Demandado: SENA
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto tanto por el SENA como por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/10/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: “**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 12 de agosto de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de presentar la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar, como quiera que la sentencia que puso fin a la instancia NO fue objeto de impugnación, aclaración y/o complementación, por lo quedó debidamente ejecutoriada y en firme:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – NIT. 800.141.397-5 Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE JOHAN SEBASTIÁN LÓPEZ MURIEL	
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$192.500
GASTOS JUDICIALES	
Arancel judicial (folio 101 cuaderno principal)	\$13.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$205.500

Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

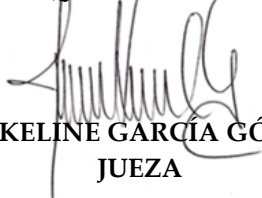
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 1223
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2016-00029-00
Demandante: JOHAN SEBASTIÁN LÓPEZ MURIEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Actuación: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$205.500, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/10/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 25 de octubre de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	30/09/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	03/10/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	05/10/2022
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 06/10/2022 al 20/10/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 10/10/2022, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.: 1233
Medio de Control: REPARACION DIRECTA LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2017-00067-00
Demandante: LUZ STELLA GÓMEZ VALENCIA
Demandado: SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD S.E.S.
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto tanto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/10/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: “**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 12 de agosto de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de: 1.- Informarle que la sentencia de instancia se notificó a las partes y NO fue objeto de impugnación, aclaración y/o complementación, por lo que quedó debidamente ejecutoriada y en firme. 2.- No se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto mediante sentencia del 22/03/2022, se resolvió: "...*Cuarto: Sin condena en costas a la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva*". Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.:	1229
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LEY 1437
Radicado No.:	170013339007-2018-00209-00
Demandante:	MAURICIO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL DE COLOMBIA
Actuación:	AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/10/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 25 de octubre de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	15/09/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	16/09/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	20/09/2022
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 21/09/2022 al 04/10/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 30/09/2022, el MUNICIPIO DE MANIZALES presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.: 1235
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Radicado No.: 170013339007-2018-00272-00
Demandante: FELIPE ZULUAGA GUTIÉRREZ
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto tanto por el MUNICIPIO DE MANIZALES contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/10/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: “**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia Anticipada: **207/2022**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor(a): Gloria Soledad Duque Gallego y otros
Accionado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado: 17-001-33-39-007-**2019-00080-00**
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el medio de control de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado respecto a las excepciones y la fijación del litigio en Auto del 04 de agosto de 2022.

Antecedentes:

1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, **Gloria Soledad Duque Gallo, Lucero Aguirre López, Carlos Andrés Cardona Sepúlveda, José Andrés Osorio Aldana, Gloria Leticia Quintero González y Gustavo Ruíz Torres**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandaron a la **Fiscalía General de la Nación** solicitando lo siguiente¹:

¹ Páginas 6y 7 01Cuaderno1

1. Que se inaplique por inconstitucional, según lo previsto en el artículo 4 Superior, la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, subrogado por el Decreto 022 de 2014.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo conformado por 1) el oficio No GSA-31100-20480-1593 de diciembre de 2018 suscrito por el DR. Santiago de Jesús Vásquez Idarraga en cuyo asunto se lee “Respuesta Derecho de Petición- Reclamación Administrativa- Solicitud de Pruebas”, y 2) la Resolución No 2-105 del 18 de enero de 2019 suscrita por la Dra Sandra Patricia Silva Mejía, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.
3. Que como consecuencia de lo anterior se reconozca y pague a favor de mis poderdantes la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de enero 06 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la liquidación de prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás prestaciones que en virtud de la Ley (en su sentido material corresponda a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación).
4. Que se reliquide y pague la diferencia resultante de la liquidación de prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, interese a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones que en virtud de la Ley (en su sentido material) correspondan a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, generados desde la fecha de expedición del Decreto 382 de 2013.
5. Que se pague la sanción/ indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo al que se encuentre afiliada mi poderdante
6. Que se pague a título de daño emergente una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de los valores reconocidos por concepto de honorarios profesionales del abogado por la gestión judicial
7. Que los valores reconocidos sean indexados en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, en la demanda se exponen los siguientes:

Los demandantes son servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación**. Con el Decreto 382 de 2013, se crea la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año; esta bonificación fue reajustada en el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto.

El 22 de noviembre de 2018, se presentó la respectiva reclamación administrativa solicitando la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte correspondiente a la norma mencionada y como consecuencia de ella el pago de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda. La entidad accionada dio respuesta adversa mediante oficio No GSA-31100-20480-1593 del 12 de diciembre de 2018.

El 24 de diciembre de 2018 se presentó recurso de apelación frente a la anterior decisión, el cual fue resuelto mediante Resolución No 2-0105 del 18 de enero de 2019.

Concepto de violación.

Debe inaplicarse por inconstitucional, según lo previsto en el artículo 4 superior la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el Decreto 0382 de 2013, subrogado por el decreto 022 de 2014.

Conforme con las normas de derecho administrativo y principios constitucionales, la bonificación judicial constituye salario con todas las consecuencias legales que ello implica; por tanto, los actos administrativos demandados son anulables por transgredir la ley.

2. Trámite procesal.

Mediante Auto del 04 de agosto de 2022², el Juzgado evaluó la viabilidad de proferir sentencia anticipada, incorporó las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

3. Actuación de la parte demandada

² Archivo 17

La **Fiscalía General de la Nación** afirma que la bonificación judicial es el resultado de un acuerdo entre el Gobierno Nacional y los sindicatos. En lo demás se atiene a lo probado dentro del proceso.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone las siguientes excepciones:

i) “Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial”. Precisa que debe analizarse el concepto de salario y se apoya en algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional para concluir que, no todo lo que se defina como salario debe tomarse en cuenta como base para liquidar otras prestaciones sociales. En este caso, a pesar de que la bonificación judicial puede incluirse en el concepto de salario, el legislador cuenta con las facultades para determinar que esta no constituye base de liquidación para otros emolumentos; esta circunstancia no vulnera los derechos laborales de los funcionarios de la Fiscalía.

ii) “Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013”. Argumenta que la Carta Política ha contemplado este mandato en su artículo 334 que se vería quebrantado en caso de acceder a las pretensiones.

iii) “Legalidad del fundamento normativo particular”. Conforme al ordenamiento jurídico es el legislador o el ejecutivo quienes están facultados para regular el régimen salarial de los servidores públicos; por ello, no es procedente una liquidación de las prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial. Una sentencia favorable a las pretensiones implica una intervención directa en las facultades otorgadas a otros poderes y afecta los demás decretos que regulan los diferentes factores salariales.

iv) “Cumplimiento de un deber legal”. La Fiscalía General de la Nación ha actuado en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales y el Decreto 0382 de 2013 es una norma constitucional de obligatoria observancia.

v) “Cobro de lo no debido”. A los servidores públicos de la entidad demandada se les ha venido cancelando todos los salarios y prestaciones sociales conforme a las normas que regulan el tema; por ello, a la fecha la entidad no adeuda suma alguna a favor de la accionante.

vi) “Prescripción de los derechos laborales”. En caso de acceder a las pretensiones debe analizarse la prescripción de algunos derechos tal y como lo indica el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

vii) Buena fe. La Fiscalía General de la Nación ha actuado inspirada en este principio.

viii) Genérica.

4. Alegatos de conclusión

Parte demandante. No intervino en esa oportunidad.

Parte demandada³. La norma cuya inaplicación se solicita es producto de la facultad otorgada por el legislador al ejecutivo en desarrollo de los preceptos de la Ley 4ª de 1992. No se corroboró la existencia de norma alguna que establezca que todo lo devengado por un trabajador deba servir de base para la liquidación de todos los factores salariales.

Reitera que la norma mencionada es producto de una negociación colectiva y fue creada sobre la existencia de unos recursos específicos para atender su sostenibilidad fiscal. Solicita se tenga en cuenta la jurisprudencia citada en la contestación de la demanda y finaliza su intervención pidiendo que se nieguen las pretensiones.

Ministerio Público: La Procuraduría Judicial adscrita a este Juzgado, no intervino durante esta etapa procesal.

Consideraciones

1. Problema y análisis jurídico.

De conformidad, con lo expuesto en la fijación del litigio el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial creada mediante el decreto 0382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales?

Problemas jurídicos asociados

³ Archivo 09

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0382 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

2. Bonificación judicial como factor salarial

Para analizar el carácter salarial de la bonificación judicial debe abordarse en primer lugar sus orígenes normativos; posteriormente se analizará el concepto de salario y para terminar se decidirá si esta bonificación es efectivamente un factor salarial que debe tomarse en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**.

2.1 Desarrollo normativo.

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual:

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. (negritas del juzgado)

Respecto a los destinatarios de la norma, el artículo 1 numeral b incluyó a los empleados de la **Fiscalía General de la Nación**. A continuación, en su artículo 2º, fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al

momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma, así:

ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) **El respeto a los derechos adquiridos** de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.** (negritas del Despacho)

De igual forma, la ley 4 de 1992 previó en el párrafo del artículo 14:

ARTÍCULO 14. (...)

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

El párrafo de esta norma dio origen al conflicto laboral que culminó con el acta de acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y representantes de servidores públicos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. Estos son los términos en los cuales se concretó el alcaño el acuerdo del litigio laboral⁴:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,
ACUERDAN:

⁴<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

1.- Reconocer el Derecho a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)

Del texto del acuerdo se destaca el sentido mas elemental de las siguientes expresiones usadas entre el Gobierno y los servidores públicos cuando reconoce “(...) el Derecho a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración (...)” y refiere al “(...) proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (...)”.

De estas expresiones se resalta la intención de hacer ajustes y proceder a efectuar una nivelación en la remuneración de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. Es decir, el acuerdo se suscribió con el objeto de impactar favorablemente la remuneración del empleado, entiendo por ésta una retribución mensual.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 382 de 2013, estableció para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, el derecho a percibir una bonificación judicial en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)

PARÁGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al

Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10^o de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente, y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Tal y como lo destaca la entidad accionada, se advierte también que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10⁵ de la Ley 4^a de 1992; por ello, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Mediante Decretos 1269 de 2015, el Gobierno Nacional hizo ajustes a la bonificación judicial creada en el año 2013; en el artículo 1 hizo énfasis en que este rubro solamente constituye factor salarial a efectos de determinar la base de cotización al sistema general de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud. No obstante, la misma norma reitera que esta bonificación se percibe

⁵ ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

mensualmente dentro de un régimen prestacional y salarial de ciertos servidores públicos.

2.2 Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

También dispuso que:

Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado; si estos no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución y aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT. Esta norma entró en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, el cual, legitimado por la propia Constitución, dispuso que:

(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un

empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

En el ordenamiento jurídico interno, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15), se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones; además, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Nuevamente es necesario resaltar el significado de lo que constituye salario, en especial cuando se establece que este representa aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio y no aquellas que recibe ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador. En este sentido, salta a la vista que la bonificación judicial se paga de manera mensual como contraprestación directa por los servicios prestados, no de manera ocasional y por la liberalidad del empleador.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso⁶:

(...) la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).

En sentencia C-710 de 1996⁷, el Alto Tribunal en materia constitucional también definió lo que es factor salarial en los siguientes términos:

(...) corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.

Este concepto que claramente implica que la “(...) realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral”⁸. Por estas razones el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado, Sección Cuarta en sentencia del 17 de marzo de 2016⁹, se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer

⁶ C-521, 1995.

⁷ M.P Jorge Arango Mejía

⁸ Ibídem

⁹ Radicado 760012331000201101867-01 [21519]

expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.” (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)”¹⁰.

En otro pronunciamiento del Consejo de Estado, la Sección Segunda, Subsección “B”¹¹, el 02 de febrero de 2017 desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de “devengar”: “(...) Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)”.

Para el Alto Tribunal, el salario es uno de los objetos del verbo devengar, pero no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales:

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido¹².

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define qué ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de

¹⁰ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

¹¹ [radicado 2012-00260 \(3568-15\)](#)

¹² *Ibíd*em

liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto: “(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...)”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentido natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...)

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario; por esta razón deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley constituye salario, no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte; en ella se incluyen primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

La tres Altas Cortes coinciden en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador, no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste

recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración. Si existen los elementos constitutivos de salario, esta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria, según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

2.3 Conclusión.

Con base a los argumentos expuestos la bonificación creada por el decreto 382 de 2013, ostenta la naturaleza de una verdadera prestación constitutiva de salario; por este motivo se puede interpretar como un factor salarial que debe ser tenido en cuenta para calcular las prestaciones que perciba en servidor judicial, con sujeción al tipo de cargo que haya desempeñado o desempeñe en el futuro y a la naturaleza misma de la prestación.

En acatamiento a la ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, la bonificación creada por el Decreto 382 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica habitualidad. No es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad de la **Fiscalía General de la Nación**; sino que, por su real conformación, consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores judiciales, lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario.

De igual manera, si hace parte del monto para liquidar los aportes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial tiene unas características especiales que le dan la connotación de prestación salarial de naturaleza retributiva.

La bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la Rama Judicial y la **Fiscalía General de la Nación**; por tal motivo, el Ejecutivo cimentó dicho texto normativo en los preceptos dispuestos en la Ley 4ª de 1992. El objetivo de este reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención, porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo antes referenciada.

Esta conclusión se basa en la naturaleza de un ordenamiento jurídico cuyo vértice normativo es la Constitución de 1991, norma que supone su primacía sobre las restantes del ordenamiento jurídico y de la que se deriva una fuerza normativa tal, que subordina las demás reglas expedidas en virtud de su autorización.

No se puede pasar por alto que, de conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Constitución Colombiana no se deriva solo la validez formal de las demás normas del ordenamiento jurídico, sino también, la validez material de las mismas. Esta fuerza directiva implica la subordinación legislativa y administrativa a las disposiciones fundamentales de la Carta y el sometimiento al Bloque de Constitucionalidad.

Bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3 del Decreto 383 de 2013, que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, esto es: “todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos” no es aplicable.

Esto es así, porque si bien no pueden existir regímenes diferentes a los estipulados por el legislador y el Ejecutivo, en ejercicio de sus competencias, la ley marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías laborales mínimas de los servidores públicos de la Rama Judicial y blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que, el precepto descrito en el artículo 3 del Decreto 382 de 2013, no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al establecer su alcance interpretativo, se vislumbra que el mismo no se adapta a los cánones fundamentales de la Constitución Política de 1991. En consecuencia, la excepción denominada “Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial” no se ajusta a los principios constitucionales y legales aquí expuestos; de ahí que este medio defensivo no tiene vocación de prosperidad.

El Decreto objeto de análisis, al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la Rama Judicial y el ente acusador, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (entiéndase

también Fiscalía según el inciso final del artículo 249 de la Constitución Política de Colombia), sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 del texto Constitucional.

Para este Sede Judicial, además, el sentido mismo del acuerdo al que llegaron los servidores de la Rama Judicial con el gobierno nacional, no es otro que el de pactar una nivelación salarial y no una dádiva transitoria a modo de compensación u obsequio por los servicios prestados. Por ello, las pretensiones de los accionantes no tienen por objeto cobrar lo no debido, como lo propone la entidad; se trata de un reclamo que cuenta con fundamento legal y constitucional por lo que esta excepción habrá de declararse no probada.

Esta conclusión acoge los lineamientos argumentativos que también han sido expuestos por nuestros homólogos y por nuestro superior funcional, siguiendo el precedente vertical¹³ y horizontal¹⁴.

3. El Juez Administrativo está autorizado para inaplicar normas jurídicas.

De acuerdo con lo establecido hasta este momento, esta sede judicial concluye que es necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad vía excepción.

Aplicando el artículo 4º de la Carta Política en el caso concreto, la interpretación que excluye la bonificación judicial como factor salarial para el cálculo de otras prestaciones sociales, se aparta de los principios constitucionales que inspiran todo el sistema jurídico nacional. Por ello, no puede concluirse que se trata de una intervención directa en la facultad de legislador, se trata de una norma que faculta a los Jueces a emplear esta excepción para el caso específico que es objeto de decisión y, por tanto, se declarará no probado el medio defensivo denominado “Legalidad del fundamento normativo particular”.

Ahora, la entidad plantea que sus actuaciones obedecieron al cumplimiento de un deber legal, lo cual es cierto en la medida en que la norma se encuentra vigente dentro del mundo jurídico; sin embargo, también es cierto que el control de constitucionalidad por vía de excepción puede ser aplicado por cualquier

¹³ Sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, del 24 de marzo de 2021, emitida dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133350192017004782

¹⁴ Sentencia del 13 de mayo de 2021, Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales, radicado 17001333900620170016500

autoridad; es por esta razón que se declarará la prosperidad de este medio defensivo sólo parcialmente.

Sobre este punto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha planteado esta facultad de las autoridades administrativas como se observa en el siguiente apartado:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)

En consecuencia, para el asunto objeto de análisis lo procedente es inaplicar la expresión “**únicamente**” del Decreto 382 de 2013 y su efecto no es otro que ordenar la liquidación de las prestaciones sociales que devenguen los aquí demandantes con la inclusión de la bonificación judicial.

La misma decisión habrá de adoptarse respecto a la inaplicación de esta expresión en los siguientes Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 382 de 2013: Decreto 022 de 2014, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017, Decreto 340 de 2018, Decreto 992 de 2019, Decreto 442 de 2020, Decreto 986 de 2021 y Decreto 471 del 29 de marzo de 2022.

4. Caso concreto:

De las pruebas allegadas al expediente se acredita lo siguiente:

Los demandantes se encuentran vinculados a la Fiscalía General de la Nación por los periodos y cargos que a continuación se describen:

Gloria Soledad Duque Gallo	Investigador Criminalístico IV	Resolución No 01512 del 24 de abril de 2013
	Profesional Universitario II	Resolución No 02883 del 22 de julio de 2013
	Profesional de Gestión III	Resolución No 01381 del 24 de julio de 2015
Lucero Aguirre López	Investigador Criminalístico VII	Resolución No 00185 del 12 de enero de 2005
Carlos Andrés Cardona Sepúlveda	Investigador Criminalístico II	Resolución No 05652 del 11 de septiembre de 2008
José Andrés Osorio Aldana	Asiste Judicial I	Resolución No 01734 09 de mayo de 2013
	Asistente Judicial III	Resolución 16 del 15 de enero de 2014
	Técnico II	Resolución No 02366 del 29 de junio de 2017
Gloria Leticia Quintero González	Asistente Judicial III	Resolución No 0-3342 del 13 de julio de 2009
	Asistente Judicial IV	Resolución No 00044 de marzo de 2013
	Técnico II	Resolución No 02366 del 29 de junio de 2017

Gustavo Ruíz Torres	Investigador Criminalístico VII	Resolución No 00185 del 12 de enero de 2005
---------------------	------------------------------------	--

Según certificaciones expedidas por el Tesorero de la Fiscalía General de la Nación Seccional Manizales, consta que los demandantes para los años 2013 a 2018, devengaron: sueldo, prima de navidad, prima de productividad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y bonificación judicial¹⁵. Esta última de forma mensual.

A través de derecho de petición presentado el 22 de noviembre de 2018, solicitaron a la **Fiscalía General de la Nación** el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación. Igualmente, solicitaron el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo de la demandante y la indexación monetaria de los valores que resulten reconocidos¹⁶.

Por medio de oficio GSA-31100-20480-1593 del 12 de diciembre de 2018, se resolvió negativamente la petición¹⁷, argumentando que la accionada ha dado cumplimiento a la norma mencionada bajo la presunción de legalidad que la ampara puesto que su contenido se encuentra vigente, pues, a la fecha, su legalidad no ha sido declarada por ninguna autoridad judicial.

Frente al acto referido, se interpuso el debido recurso de apelación. Este fue resuelto por la Subdirectora de Talento Humano de la entidad demandada de forma desfavorable a las pretensiones de los accionantes, mediante Resolución 20105 del 18 de enero de 2019¹⁸.

Frente a lo planteado, se corrobora que los demandantes, como servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación**, han devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario, a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados. Este pago solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que han devengado desde el 01 de enero de 2013.

¹⁵ Carpeta denominada CD
¹⁶ Páginas 24 a 30 archivo 08
¹⁷ FI 21 C.1
¹⁸ Páginas 43 a 46 archivo 08

Con base en las consideraciones expuestas en esta providencia, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 382 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido **Gloria Soledad Duque Gallo, Lucero Aguirre López, Carlos Andrés Cardona Sepúlveda, José Andrés Osorio Aldana, Gloria Leticia Quintero González y Gustavo Ruíz Torres**, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro; esto es, por los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y las anualidades subsiguientes mientras la demandante siga desempeñándose al servicio de la **Fiscalía General de la Nación**.

Se reitera, la bonificación judicial hace parte de la asignación mensual ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado. De ahí que los argumentos defensivos expuestos por la parte demandada no están llamados a prosperar.

Ahora, **la Fiscalía General de la Nación** propone dentro de sus excepciones la que denominó “Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013”; este medio de defensa se fundamenta en el contenido del artículo 334 de la Constitución Política.

Frente a este argumento es oportuno indicar que en el ordenamiento jurídico Colombiano ha previsto en ley, especialmente en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, la obligación para todas las entidades públicas contra las cuales se adelanten procesos judiciales de realizar una valoración de las contingencias judiciales; esto con el fin de precaver el deterioro fiscal que genera la mora en el pago de estas obligaciones por parte de las entidades públicas, por cuanto con estos recursos se podrán atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

En un mismo sentido, con la expedición del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se modificó el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se definió lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Estatuto Procesal Contencioso Administrativo.

Mediante Decreto 1266 del 17 de septiembre de 2020, se adicionó el Decreto 1068 de 2015 y reguló lo propio respecto a los pasivos por contingencias judiciales surgidos por procesos judiciales cuyo auto admisorio de la demanda se haya

notificado a partir del 1 de enero de 2019, el cual, respecto a la obligación de crear apropiaciones para el pago de sentencias judiciales, indicó:

ARTÍCULO 2.4.4.6. Apropiaciones Presupuestales de los Aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Las Entidades Estatales de que trata el artículo 2.4.4.2 de este Título, deberán apropiar en su presupuesto anual, en el rubro de Servicio de la Deuda, las partidas necesarias para dar cumplimiento al Plan de Aportes aprobado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Negrillas originales)

Se denota pues, que no existe la imposibilidad material y presupuestal alegada por la parte demandada al acceder a las pretensiones de la demanda; como se acreditó, existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano una regulación clara y precisa sobre el deber y obligación de las entidades públicas de efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para asumir el pago oportuno de las eventuales condenas que surjan en su contra. Por tanto, las acciones u omisiones tendientes a la ejecución de planes, programas y acciones presupuestales para el cumplimiento de eventuales órdenes judiciales, es del resorte y competencia de cada entidad pública y no puede constituirse en una justificación para la desprotección de derechos y garantías laborales de los empleados adscritos a la entidad. Por lo brevemente expuesto, dicho medio exceptivo carece de vocación de prosperidad.

5. Restablecimiento del derecho.

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad del Oficio GSA-31100-20480-1593 del 12 de diciembre de 2018, así como de la Resolución 20105 del 18 de enero de 2019, con la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra del mismo oficio, proferidos por la entidad demandada. Así mismo, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos Decreto 382 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018, Decreto 992 de 2019, Decreto 442 de 2020 y Decreto 986 de 2021

La entidad demandada deberá efectuar una liquidación de las prestaciones sociales devengadas por **Gloria Soledad Duque Gallo, Lucero Aguirre López, Carlos Andrés Cardona Sepúlveda, José Andrés Osorio Aldana, Gloria Leticia Quintero González y Gustavo Ruíz Torres** desde el 01 de enero de 2013; ello incluyendo la prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones y demás emolumentos que perciba, teniendo como parte integrante del salario la bonificación judicial, atendiendo además al cargo desempeñado y a la naturaleza de la prestación.

Igualmente, la bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de los emolumentos que perciba la parte actora en el futuro, mientras se desempeñen como servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación. Para lo cual la entidad empleadora hará uso de su sistema de información con el fin de determinar los cargos, montos y lapsos de vinculación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

6. Prescripción

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso la bonificación judicial se empezó a reconocer la bonificación judicial, el 01 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa corresponde al 22 de noviembre de 2018¹⁹, habiendo transcurrido más de tres años entre una y otra fecha. Por lo tanto, habrá lugar a declarar la prescripción trienal, reconociéndose la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del 22 de noviembre de 2015.

En este sentido se declarará probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

¹⁹ Página 4 archivo 08

7. La indexación de las sumas reconocidas

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del mismo estatuto procesal; es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **01 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del 22 de noviembre de 2015, por efectos de la prescripción trienal

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

8. Solicitud de pago de sanción por mora en el pago de las cesantías.

Dentro de las pretensiones de la demanda también se incluye solicitud tendiente a declarar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006. En relación con esta pretensión, debe advertir el Despacho que la sanción por mora es una prestación unitaria, derivada del no pago oportuno de cesantías parciales o definitivas, y por tanto se trata de una suma fija, no periódica, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora debió solicitar previamente dicho reconocimiento y con posterioridad, la nulidad del acto administrativo por

medio del cual se negara el reconocimiento de la sanción por mora, petición que realizaría dentro del término de cuatro meses contados a partir de su notificación; sin embargo, de acuerdo como el material allegado al expediente, no existe ninguna reclamación realizada en este sentido ante la entidad demandada, así como tampoco agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en este sentido.

Es por lo anterior, que se niega esta pretensión y declara probada la excepción “Improcedencia de la sanción moratoria por falta de consignación y/o pago del auxilio de cesantías por reliquidación posterior”.

9. Perjuicios materiales- Daño emergente.

A título de daño emergente se solicita el pago del 25% de las sumas reconocidas en esta providencia por concepto de honorarios profesionales.

Al respecto, el Consejo de Estado²⁰ se ha pronunciado con respecto al tema de la siguiente manera:

"... esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales²¹ y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios²².

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las personas que ejercen profesionales liberales, es decir, profesiones en las cuales "... predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico"²³, están obligadas a "... expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales".

En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente (el cual debe satisfacer los requisitos

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572)

²¹ Cita de cita Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2018, expediente: 46.666

²² Cita de cita Entre otras, sentencia del 24 de octubre de 2016, expediente: 41.861

²³ Cita de Cita Tomado de www.ccb.org.co

previstos en el artículo 617 del mismo estatuto²⁴); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.

Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio.

Ahora, si se prueba la prestación de los servicios por parte del abogado y se aportan tanto la factura como la prueba de su pago, pero no coinciden los valores expresados en ambos, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.

En todo caso, dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago.

Dentro del anterior contexto jurisprudencial, la parte actora no aportó ninguna prueba que acredite haber sufragado suma alguna por concepto de honorarios en virtud del trámite de este proceso judicial; en este sentido, no se advierten las facturas o documentos equivalentes expedidos por el profesional del derecho.

De hecho, según el contrato de prestación de servicios profesionales, ninguno de los demandantes ha incurrido en gasto alguno por este concepto. Tal y como fueron pactados los honorarios, el reconocimiento dependía de que se

²⁴ Cita de Cita ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: "a. Estar denominada expresamente como factura de venta. "b. Apellidos y nombre o razón (sic) y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. "c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. "d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. "e. Fecha de su expedición. "f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. "g. Valor total de la operación. "h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. "i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas".

accedieran a las pretensiones de la demanda sin que hasta la fecha hubiese mediado pago alguno al apoderado.

10. Costas.

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la actividad del abogado de la parte actora efectivamente realizada dentro del proceso, atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa²⁵.

Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones solicitadas²⁶.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Declárese **no probadas** las excepciones denominadas “Constitucionalidad de la restricción de carácter salarial”, “Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013” “Legalidad del fundamento normativo particular” y “Cobro de lo no debido”. **Declarar parcialmente probada** la excepción “cumplimiento de un deber legal” y **declarar probadas** las denominadas “Improcedencia de la sanción moratoria por falta de consignación y/o pago del auxilio de cesantías por reliquidación posterior” y “prescripción”.

Segundo: **Inaplicar** por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos Decreto 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018, Decreto 992 de 2019, Decreto 442 de 2020 y Decreto 986 de 2021, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación**.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

²⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. “En primera instancia, literal a) Numeral ii): De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.”

Tercero: Declárese la nulidad del oficio GSA-31100-20480-1593 del 12 de diciembre de 2018, así como de la Resolución 20105 del 18 de enero de 2019, con la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra del mismo oficio, proferidos por la entidad demandada de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

Cuarto: A título de restablecimiento del derecho, **se condena** a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, a efectuar una nueva liquidación con todos los factores prestacionales y salariales devengados por **Gloria Soledad Duque Gallo, Lucero Aguirre López, Carlos Andrés Cardona Sepúlveda, José Andrés Osorio Aldana, Gloria Leticia Quintero González y Gustavo Ruíz Torres**, a partir del 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del 22 de noviembre de 2015, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciban, teniendo como parte integrante del salario la bonificación judicial, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que perciban **los demandantes** en el futuro, mientras se desempeñen como **servidores** de la **Fiscalía General de la Nación**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

Quinto: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Sexto: Se condena en costas a la Nación – Fiscalía General de la Nación, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: Negar las demás pretensiones de la demanda.

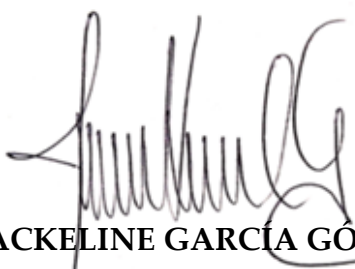
Octavo: Expedir por Secretaría y a costa de los interesados, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

Noveno: Ejecutoriada esta providencia, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvanse** los remanentes si los hubiere. **Archívense** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

Décimo: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Décimo primero: Reconocer personería a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto como apoderada judicial de la **Fiscalía General de la Nación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/OCT /2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1231-2022
Radicación: 17001-33-39-007-**2020-00198-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Armando Naranjo Arango
Demandados: Municipio de Villamaría

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹, téngase por **no contestada** la demanda por parte del municipio de Villamaría.

Se procede a citar a las partes para Audiencia Inicial el próximo **martes veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

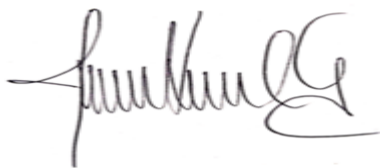
Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico

¹ Archivo 25

admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 27 de octubre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	1230-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2020-00293-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Guillermo Stevens Salgado Rendón
Demandados:	Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹, téngase por contestada la demanda por parte del municipio de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Se reconoce personería a los abogados Geisel Rodgers Pomares y Carlos Patiño Moreno como representantes judiciales de la entidad demandada.

Revisada la contestación de la demanda se observa que la parte accionada no propuso excepciones previas; en consecuencia, se procede a citar a las partes para Audiencia Inicial el próximo **lunes trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 íbidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de

¹ Archivo 11

teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 27 de octubre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 25 de octubre de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	14/09/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	15/09/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	19/09/2022
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 20/09/2022 al 03/10/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 29/09/2022, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.: 1234
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2021-00055-00
Demandante: LUZ JANETH SOLARTE GARCÍA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto tanto por la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/10/2022

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: “**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 25 de octubre de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	14/09/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	15/09/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	19/09/2022
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 20/09/2022 al 03/10/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 29/09/2022, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.: 1234
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2021-00089-00
Demandante: CLARA ROSA ROMERO VELÁSQUEZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto tanto por la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/10/2022

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: “**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 25 de octubre de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	14/09/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	15/09/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	19/09/2022
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 20/09/2022 al 03/10/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Extemporáneamente, el 05/10/2022, el FOMAG presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.: 1237
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2021-00181-00
Demandante: JHON JAIRO CASTRILLÓN CASTRO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
Actuación: AUTO NIEGA RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone NEGAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el FOMAG contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia, pues si bien se satisfacen los requisitos de procedencia y sustentación, no el de oportunidad, por cuanto se tiene que el recurso NO se interpuso dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la providencia, que establece el numeral primero de la norma citada.

Por lo anterior, se itera, SE NIEGA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el FOMAG contra la sentencia proferida en esta instancia. Ejecutoriada la presente decisión, liquídense los gastos del proceso y archívense definitivamente las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI y en los libros radiadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/10/2022

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: “**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 25 de octubre de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	19/09/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	20/09/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	22/09/2022
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 23/09/2022 al 06/10/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 20/09/2022, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.: 1236
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2021-00271-00
Demandante: JOSE ISIDORO QUIJANO CÁCERES
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto tanto por la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/10/2022

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: “**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.